

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARÍA ROSMIRA BAYONA CAÑAS, RAD. 2007-00900

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, se observa que la Secretaria Distrital de Integración Social - Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la comunicación visible en el archivo 06 del expediente digital, informó que no fue posible establecer contacto telefónico con la señora MARÍA ROSMIRA BAYONA CAÑAS o con su red de apoyo, por lo cual dio por cerrado el caso, hasta tanto se tenga información.

El Despacho en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señora **MARÍA ROSMIRA BAYONA CAÑAS C.C. 51.576.924** y de su guardador **SANTIAGO BAYONA CAÑAS con C.C 79.306.978**; consultó el sistema de información de La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - **ADRES**, en donde se pudo establecer que se encuentran afiliados a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y a ALIANSALUD EPS S.A., respectivamente.

Por ello, se ordena oficiar a las referidas entidades, para que se sirvan informar las direcciones físicas y electrónicas y los números telefónicos que

reposen en su base de datos como pertenecientes a las mismas. **Secretaría, proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc0e79321132eaa3b3840a270d4b41b2a4707d308a1f77d56313208e83b958a**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO INICIADO
POR ANA VICTORIA MUNEVAR DE VILLAMIL EN CONTRA
DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR LEONIDAS PINILLA MURCIA RAD.2017-
00360**

Visto el informe Seretarial de ingreso al Despacho y atendiendo a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); la cual, obra en el archivo (83) del expediente electrónico, se procede de conformidad teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P

En tal sentido se tiene que el nombre correcto del compañero permanente, hoy fallecido, es LEONIDAS PINILLA MURCIA y **No** JOSÉ LEONIDAS PINILLA MURCIA, como erradamente se consignó dentro de la referida sentencia.

Expidase copia auténtica de la pesente providencia para que sea registrada junto con la sentencia que se corrige.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f24fe0b737f6639b4143653cc9fdcf62bc1baf4652788fc550c60838aeee5d4**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE LOS HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE ÁLVARO NOVOA CUBILLOS EN CONTRA DE LA SEÑORA ALBA ZORAIDA PADILLA GÓMEZ 2021-00631.

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, se observa que se profirió sentencia el 14 de febrero de 2024, la cual fue notificada a las partes el 15 de febrero siguiente, tal como obra constancia en el archivo (14) del expediente electrónico.

Con base en lo indicado y encontrándose dentro del término establecido en el artículo 322 del C.G.P se concede el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia en mención por parte del apoderado de la parte demandada.

Por Secretaría remítase el expediente al H.Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, para lo pertinente, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 039 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1d51fbd96fcee99d2d639c05badd1d012ef3c959dda07c9896b859202432b**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 017-2022 R.U.G 422200019, PROMOVIDO POR DEYANIRA ROJAS TRASLAVIÑA EN CONTRA DE HUBER SANDRO LADINO (CONSULTA) RAD.2024-00109

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual, la Comisaria Cuarta (4) de Familia -San Crsitobal II de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, y la consecuente imposición de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Cuarta (4) de Familia - San Crsitobal II, de esta ciudad, mediante providencia del 7 de enero de 2022, avocó y admitió la medida de protección 017-2022 R.U.G No.019-2022 instaurada por la señora Deyanira Rojas Traslaviña en contra del señor HÚBER SANDRO LADINO, adoptando medidas provisionales de Protección.

2°La Comisaria Cuarta (4) de Familia - San Crsitobal II de esta ciudad, mediante providencia proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) dentro de la audiencia de trámite y fallo de la acción de

protección por violencia, dentro del contexto familiar No.015-2022 y 017-2022 R.U.G instaurada recíprocamente por las partes dispuso, una vez agotó el trámite propio:

- i) Aprobar la etapa de acercamiento y/o compromisos en los términos planteados por las partes encaminados en erradicar las conductas constituyentes de violencia intrafamiliar;
- ii) Imponer medidas de protección definitivas en favor de la señora DEYANIRA ROJAS TRASLAVIÑA y del señor HÚBER SANDRO LADINO, ordenando a los agresores abstenerse en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, intimidaciones, amenazas, ultrajes, por el medio que fuere u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en cualquier lugar público o privado donde puedan encontrarse;
- iii) Ordenar la vinculación del señor HÚBER SANDRO LADINO y la señora DEYANIRA ROJAS TRASLAVIÑA a un proceso terapéutico en entidad pública o privada el cual debe ser orientado a superar las circunstancias que le dieron origen a la medida de protección;
- iv) Advertir al señor HÚBER SANDRO LADINO y a la señora DEYANIRA ROJAS TRASLAVIÑA que el incumplimiento a las medidas de protección definitivas adoptadas, lo hará acreedor a las sanciones precepruadas por la Ley 575 del 2000 en su artículo 4° consistentes en : a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

De lo anterior, se hace preciso señalar que la Comisaria de familia cognoscente impuso acción de violencia intrafamiliar en favor y en contra de los señores HÚBER

SANDRO LADINO Y DEYANIRA ROJAS TRASLAVIÑA, considerando que son las mismas partes, los mismos hechos y la misma cuerda procesal, por lo cual se admitió y acumuló las medidas de protección No.017 y No. 015 de 2022 en favor y en contra de cada uno de los mencionados señores.

2°. El 27 de diciembre de 2023, la señora DEYANIRA ROJAS TRASLAVIÑA, a través de la Secretaría de Integración Social, puso en conocimiento los nuevos hechos de violencia propinados por el señor HUBER SANDRO LADINO, quien en medio de una discusión, la agredió verbalmente, la ultrajó y además, le dio varias bofetadas rompiéndole la nariz, ella para defenderse tomó una botella, quien ante tal situación, se alejó.

3° Ante los nuevos hechos de violencia, mediante providencia del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Cuarta (4) de Familia - San Crsitobal II de esta ciudad, admitió y avocó el trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección, promovido por la señora DEYANIRA ROJAS TRASLAVIÑA, en contra del señor HUBER SANDRO LADINO; y entre otras disposiciones los citó a la audiencia de trámite y fallo prevista en el artículo 12 de la Ley 575 del año 2000.

4° la Comisaria Cuarta (4) de Familia - San Cristobal II, de esta ciudad, mediante providencia del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), declaró probado el incumplimiento a la medida de protección Nro.017-2022 otorgada el 25 de enero de 2022, en favor de la señora DEYANIRA ROJAS TRALAVIÑA, y como consecuencia impuso al agresor señor HÚBER SANDRO LADINO una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que resuelva el grado jurisdiccional de consulta por parte del Jues de Familia.

5°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de

*Derechos Económicos, Sociales y Culturales*³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), respecto a la medida de protección Nro. 017-2022, dispuesta en favor de la señora DEYANIRA ROJAS TRASLAVIÑA y en contra del señor HUBER SANDRO LADINO.

Caso concreto

En ese orden, advierte el Despacho que obra en el plenario, la ratificación de los cargos hecha por la señora DEYANIRA ROJAS TRASLAVIÑA, en cuanto a que " el 26 de diciembre de 2023, tuvo una discusión con el señor HÚBER SANDRO LADINO; el 27 de diciembre de 2023, en la mañana no hubo tinto y ella le dijo al referido señor, él le contestó muy enojado que "esta vaina se acabó" y en el local empezó a pegarle cachetadas con la parte de atrás de la mano reventándole la nariz, y el hermano en vez de ayudarle la filmaba, ella tomó una botella para defenderse, y él se alejó cuando la vio con la botella", además indicó que "tienen una relación de cuatro años, sin hijos en común, que él la agredió con la mano pero fue porque ella también le faltó al respeto; después de ese día, no se volvieron a presentar hechos de violencia, ni él se mete con ella, ni ella con él".

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

5° El señor HÚBER SANDRO LADINO al rendir los descargos sobre los hechos que dieron origen al trámite incidental de desacato a la medida de protección manifestó que " el día de los hechos, la discusión empezó porque ella es muy grosera con él y eso le da mucha rabia, pierde el control, ha tenido muchos problemas con ella y todo es por cuestión de dinero; ella le faltó al respeto a su madre y eso le duele mucho porque ella se la pasa enferma y está a punto de darle un infarto y todo a causa de las peleas que hay entre ellos, él quiere evitar eso; debe mucha plata, y ahora ella con esto".

Obra también en plenario, denuncia realizado ante la Fiscalía General de la Nación el 27 de diciembre de 2023, por parte de la señora DEYANIRA ROJAS TRASLAVIÑA, por el delito de violencia intrafamiliar, con número de noticia criminal 110016000726202310897, en donde manifestó respecto a la ocurrencia de los hechos que " está en trámite de separación con su pareja, duraron cuatro años, dice que él es "avariento" tienen un microcrédito de una empresa de envueltos y debido a ello, se dan los inconvenientes, él se quiere ir u dejarla en la calle y ella invirtió plata, está endeudada con mundo mujer; él la agrede verbalmente la ultraja y la echa del local que también es de ella, dice que el 27 de diciembre de 2023 las 8.00 a.m, la ultrajó y la agredió, no la baja de malpa..., hija de p..., la amenaza de matarla , en lo que la ultraja le "tira", su suegra la mamá de él ve todo y le acolita diciendo que ella debe ser sumisa".

Se observa también que la señora DEYANIRA ROJAS TRASLAVIÑA, fue valorada por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, el día de la ocurrencia de los hechos y en el examen médico legal realizado se indicó que presenta episodios de llanto cuando evoca una deuda adquirida por el presunto agresor, presentó "eritema en punta nasal, con restos de sangrado nasal por narina

izquierda y eritema marcado en mucosa, dolor intenso a lapalpación del dorso nasal sin crepitación o efisema", otorgándole 5 días de incapacidad.

Analizados los referidos medios de prueba, concluye este Despacho que los hechos que sustentaron el trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección otorgada a la señora DEYANIRA ROJAS TRASLAVIÑA, tuvieron ocurrencia, pues las agresiones físicas resultaron evidentes de acuerdo al dictamen médico realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 27 de diciembre de 2023, otorgando a la referida señora incapacidad por cinco (5) días; aunado a lo anterior, el señor HUBER SANDRO LADINO al rendir los descargos sobre los hechos, no desmintió el dicho de la incidentante, así como tampoco aportó medio probatorio que lo contravirtiera; es más justificó su actuar en que "ella es muy grosera con él y eso le da mucha rabia, pierde el control".

Por lo indicado, resulta acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta (4) de Familia de San Cristobal II, de esta ciudad, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual, se impuso sanción al señor HÚBER SANDRO LADINO consistente en una multa de dos(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por

incumplir la medida de protección No. 017 de 2022, otorgada en favor de la señora DEYANIRA ROJAS TRASLAVIÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda. Para el efecto, téngase en cuenta que tanto la señora DEYANIRA ROJAS TRASLAVIÑA, como el señor HÚBER SANDRO LADINO, pueden ser ubicados en la calle 40B BIS Nro. 11-28 este, Barrio San Jose Sur, y al señor HUBER SANDRO LADINO.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7252b1acb7bb18a25e2c00a4a5f63d66f579778293c29c7c98ada775a0b943f**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 039 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD INSTAURADA POR ROSA ÁNGELA JOHANNA AGUILAR CUBILLOS en calidad de representante legal de la menor DANA SOFIA ESPAÑOL ÁGUILAR en contra de HERNÁN DARÍO ESPAÑOL MEDINA Rad: 2024-00131

De acuerdo al informe de ingreso al despacho y reunidos los requisitos de ley, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora **ROSA ÁNGELA JOHANNA AGUILAR CUBILLOS** en contra del señor **HERNÁN DARÍO ESPAÑOL MEDINA**, en favor de los intereses de su hija **D.S.E.A**

2. **IMPARTIR** a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **REQUERIR** a la parte demandante con el fin que aporte a este Despacho el nombre de los parientes por línea materna y paterna que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código, conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2° del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C.

5. **EMPLAZAR** de la forma establecida en el art 108 del C.G.P., y numeral 10° de la Ley 2213 de 2022, a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del Código Civil, tanto por línea materna, como paterna. Para tal efecto, deberá realizar las publicaciones conforme lo prevé el artículo

395 del Código General del Proceso. Deberá la secretaría del Despachó, realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

6. NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho. Por Secretaría déjense las constancias del caso en el expediente.

7. OFICIAR a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM, a la cual se encuentra afiliado el señor **HERNÁN DARÍO ESPAÑOL MEDINA**, con el fin que indiquen a este Despacho la dirección física o electrónica de notificaciones reportada con relación al referido señor.

Lo anterior, con ocasión a la consulta hecha en la pagina institucional de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud - ADRES, en donde indicó que el demandado se encuentra afiliado a la **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM**, con estado Activo. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante indique si lo sabe, el nombre de la fundación en donde se encuentra el actualmente el señor **HERNÁN DARÍO ESPAÑOL MEDINA**.

8. OFICIAR a las empresas de telefonía móvil, con el fin que indiquen a este Despacho la dirección física o electrónica reportada por el demandado, que reposa en la base de datos. Por Secretaría, procédase de conformidad.

9. RECONOCER el interés que le asiste a la Defensora de Familia MARY HERNANDEZ MEDINA, del Centro Zonal Bosa, Rafael Uribe Uribe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 039 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db50e275037d108f99d3956c83789ee7c6e9f3f6044699432083675d9dcc9f2b**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Impugnación de la Maternidad de OSWALDO JOSE CORDOVA respecto del menor L.A.C.M contra KAROLAY MACHADO CARRIAZO, RAD. 2024-0133

De acuerdo al informe de ingreso al despacho y reunidos los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, instaurada a través de apoderado por el señor OSWALDO JOSÉ CORDOVA respecto del menor de edad L.A.C.M en contra de KAROLAY MACHADO CARRIAZO.

2.- **IMPARTIR** a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, o con el art. 291 y SS del C. G. del P.

4.- **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

5.- No se decreta la prueba de ADN tal como lo dispone el art. 386 del C. G del P., como quiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda. No obstante, una vez notificada la demandada, se dispondrá lo pertinente sobre su traslado.

6.- **NOTIFICAR** a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. Por Secretaría procedase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

7.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada **NADIA AFANADOR ANGARITA** en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

8.- **REQUERIR** a la apoderada reconocida aporte la dirección electrónica y física de notificaciones de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bf945bae95bcff7c9c47f301d64a0c800a3fe2c88a7f01440e9a474551e9a0**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL INSTAURADO POR LA SEÑORA JEIMMY ESPERANZA PINILLA SAAVEDRA EN CPNTRA DE MILTON CESAR GARCÍA SEGURA, RAD: 2024-00147.

Visto el informe de ingreso al Despacho y de una revisión de la demanda se observa que hay lugar a su **inadmisión**, para que sea subsanada de los defectos que presenta en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del c.G.P.

Conforme a lo indicado deberá:

1.- Aportar el poder debidamente conferido tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o el artículo 74 del C.G.P.

2.- El apoderado de la parte demandante deberá estimar el valor de las pretensiones, con el fin de decretar la medida cautelar solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 039 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a663b06a1825f67b36aff8d406edc63825896de31c57dae9197ca7809957f2**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE OCTAVIANO ROMERO MORENO, RAD: 2024-00149

Visto el informe de ingreso y de la revisión del expediente, se observa que hay lugar a su **inadmisión** para que en el término de cinco(5) días proceda a sunsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Conforme a lo indicado, se dispone:

1. El apoderado de la parte demandante indicó que la cuantía de los bienes relictos es superior a los 150 SMLM, para efectos de establecer la competencia para conocer del presente proceso.

Con base en ello, se relacionaron como bienes pertenecientes al causante, los CDTs No. 00000012279832 del Banco de Bogotá, por la suma de \$250.000.000; el No. 00000012845848, por la suma de \$300.000.000,00; y el CDT No. 00000011918471 por la suma de \$100.000.000 todos del Banco de Bogotá; no obstante, no se aportó certificación expedida por dicha entidad bancaria que de cuenta de su existencia y su monto.

Por otra parte, solo se aportó certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S - 996257 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Sur, y su correspondiente certificado catastral, el cual se encuentra por la suma de \$63.401.000 para 2024.

Con base en lo indicado, se deberán aportar las certificaciones correspondientes a los CDTs del Banco de Bogotá, para efectos de establecer la cuantía del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE .
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d485667bef7e88f43337f082d42ce9bf3f7195b0d11938167af5c30bb95e4d**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO INSTAURADA POR ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR EN CONTRA DE CRISTIÁN CAMILO GARCÍA TRIANA , RAD. 2024-00151.

1. ADMITIR la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada POR ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR en contra de CRISTIAN CAMILO GARCÍA TRIANA.

2. NOTIFICAR la demanda y sus anexos al demandado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

3. Téngase presente que ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR, demandante en el asunto actúa en causa propia, quien acreditó su calidad de abogada.

4. NOTIFICAR a la Defensora de Familia Adscrita a este Despacho y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 039 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afde5eee9b82a02865151c774b0866b9400693d00d1140c6241c3b3cd83210f6**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MARÍA ROCÍO ORTIZ
RAMÍREZ EN CONTRA DE GEORGE HARRISON BRAVO CARRANZA
No.242/2024 R.U.G 306-2024 (APELACIÓN)No.2024-00155**

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la providencia proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaria Diecinueve (19) de Familia de ciudad Bolívar II, de esta ciudad.

2. Infórmese por el medio más expedito a las partes y a la Comisaria de Familia que resolvió el asunto en primera instancia, que esta sede judicial asumió la competencia.

3. Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae343593ffb8f1528218865c0ac1d97ee56b231a00e08e0a3ebff8ad32dc326d**

Documento generado en 21/03/2024 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>